



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 00217 00**

**Demandante:** CLARO MARTINEZ CAMARGO Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**ACLARACION DE AUTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud expuesta en escrito presentado el 26 de octubre de 2017<sup>1</sup>, por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la aclaración del auto proferido el día 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual fue notificada por correo electrónico de 23 de octubre de 2017.

Solicita el apoderado que se aclare el auto referenciado, toda vez que las copias auténticas de los procesos en él solicitadas al Juzgado Penal del Circuito de Sahagún Córdoba, constan de aproximadamente de 15 cuadernos de más de 300 folios cada uno, así mismo lo relacionado con las copias auténticas que tienen que ver con el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, y que estos documentos fueron aportados en el medio de control referenciado en copia simple.

Al respecto, hace una ilustración de la validez y valor probatorio que tiene la copia simple de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y explica que los documentos que fueron solicitados en copia autentica ya fueron aportados a este medio de control y sometidos a la contradicción durante el trámite procesal y previamente en la instancia de conciliación sin ser objeto de tacha alguna por la contra parte por lo que tienen vocación para ser valoradas.

---

<sup>1</sup> Folio 1367.

Así las cosas, solicita con la finalidad de darle celeridad al medio de control de la referencia, tenga en cuenta la jurisprudencia sobre el valor de la copia, tendiente a que las por el aportadas sean tenidas en cuenta.

### **CONSIDERACIONES**

En primera medida deberá establecerse si es procedente la aclaración de la sentencia de fecha 1 de junio de 2017, proferida por este Despacho y en ese sentido, determinar si en la parte resolutive de la misma cabe o no hacer claridad respecto el contenido y las declaraciones realizadas.

El artículo 285 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la aclaración de las providencias judiciales, señalando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero contenido de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*(...)*

De la norma transcrita se tiene que la procedencia de la aclaración, se detenta cuando en la parte resolutive, de en este caso el auto, contenga conceptos o frases que ofrezcan duda. Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandante lo pretendido es que no se efectuó la solicitud de copias auténticas a los Juzgados del Circuito Sahagun y del Circuito Especializado Ajunto de Montería pues estas fueron aportadas y sometidas a la contradicción sin tacha alguna.

Al respecto, hace aclaración este Despacho que se están pidiendo copias de todas las actuaciones de las que consta cada una de los radicados solicitados, si bien es cierto que existen partes de dichos expedientes que se encuentran aportados, no se encuentran de manera completa como en este proceso se requiere, previéndose que la decisión de la que se pide su aclaración no admite concepto confuso que haga

procedente la petición de la parte actora, que se encuadra más bien en una inconformidad sobre lo decidido.

Así las cosas verificado el real sentido del memorial presentado, que se erige a una inconformidad sobre la decisión adoptada el 20 de octubre del año 2017, este Despacho considera que la solicitud de aclaración debe ser negada, advirtiéndole a la parte actora, que aquella es adoptada en los términos del Art 213 del CPACA, con miras a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, bajo las facultades inquisitivas brindadas al operador judicial, siendo razonable y conducente para las instancias del litigo, a más que de ser extenso el material probatorio requerido, es factible se acuda a la asunción de dichas documentales a través de medios magnéticos, que hagan más fácil su arribo y aprehensión por esta Judicatura, en los términos y requisitos legales y constitucionales.

Así las cosas, conforme al sentido de las normas expuestas, y teniendo en cuenta lo argumentado, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

- 1.-** Negar la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
- 2.-** Por Secretaria, prosígase con los trámites de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**